



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IEM-POS-11/2021

QUEJOSO: ROBERTO MEJÍA ZEPEDA

DENUNCIADOS: DALIA PAOLA CANELA ESPINOZA, MARÍA ELENA ÁLVAREZ MENDOZA Y ANDRÉS RODRIGO MENDOZA BETANCOURT

Morelia, Michoacán, a treinta y uno de mayo 2023 dos mil veintitrés¹.

VISTOS los autos para resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador, identificado con clave: **IEM-POS-11/2021**, integrado con motivo de la queja presentada por el ciudadano Roberto Mejía Zepeda, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en contra de Dalia Paola Canela Espinoza, María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, otrora Síndica y Regidores, respectivamente del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política.

G L O S A R I O:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo
Reglamento de Quejas:	Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Michoacán
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Secretaría Ejecutiva:	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán

¹ Las fechas que se señalan a continuación corresponden al dos mil veintitrés, salvo mención expresa al respecto.

Proceso Electoral 2017-2018:	Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Michoacán de Ocampo
-------------------------------------	---

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de Queja.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, el ciudadano Roberto Mejía Zepeda, otrora Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, presentó en la Oficialía de Partes del IEM, escrito de queja en vía de Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Dalia Paola Canela Espinoza, María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, entonces Síndica Municipal y Regidores del Municipio antes referido, respectivamente; por hechos presuntamente constitutivos de violencia política.
2. **Radicación Cuaderno de Antecedentes.** Mediante acuerdo de catorce de agosto de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva ordenó su radicación como Cuaderno de Antecedentes, registrándose bajo la clave IEM-CA-300/2021, así como realizar diversas diligencias de investigación para su debida integración.
3. **Reencauzamiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, la Secretaria Ejecutiva, ordenó su reencauzamiento como Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política, bajo la clave IEM-PESV-15/2021.
4. **Admisión.** Por acuerdo de fecha de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el Procedimiento de referencia y se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.
5. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de misma fecha, se dictaron como improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia en el Procedimiento Especial Sancionador, para el deshago de pruebas y alegatos, realizándose sin la presencia de las partes.
7. **Remisión del Expediente al Tribunal local.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el oficio identificado con la clave IEM-SE-CE-3106/2021, mediante el cual se anexó a éste, el expediente e informe circunstanciado, el cual fue registrado con la clave TEEM-PES-147/2021 y turnado a la ponencia de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos.
8. **Sentencia del Tribunal local.** El veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió declarar la incompetencia material por parte de dicho órgano jurisdiccional para conocer del presente asunto al tratarse de hechos que no corresponden a los supuestos del Procedimiento Especial Sancionador; por lo que se revocó el acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, emitido dentro del expediente IEM-PESV-15/2021, y, como consecuencia todo lo actuado con posterioridad y se ordenó a esta Secretaría Ejecutiva determinar lo que a derecho corresponda.
9. **Recepción de Sentencia.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la Sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y se determinó continuar con las diligencias de investigación que se estimen pertinentes dentro del Cuaderno de Antecedentes IEM-CA-300/2021, en el que se realizaron diversos requerimientos.
10. **Respuesta del Registro Público de la Propiedad y Raíz, del Gobierno del Estado de Michoacán.** Mediante oficio RPP/DCA/004557/2021, de dos de diciembre de dos mil veintiuno, suscrito por el Licenciado Neftalí Quintana Ramírez, Jefe del Departamento de lo Contencioso, dio respuesta al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual informó que no se encontró registro alguno a favor de la persona moral Movimiento 88, A.C., y/o Movimiento 88.

11. **Respuesta del C. Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt.** Mediante escrito de primero de diciembre del de dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre en el cual informó que no formaba parte de la asociación Movimiento 88, A.C., y/o Movimiento 88 y no tenía ninguna relación con la misma e ignoraba si estaba constituida legalmente.
12. **Respuesta de la C. Dalia Paola Canela Espinoza.** Mediante escrito de primero de diciembre del de dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre en el cual informó que no formaba parte de la asociación Movimiento 88, A.C., y/o Movimiento 88 y no tenía ninguna relación con la misma e ignoraba si estaba constituida legalmente.
13. **Respuesta de la C. María Elena Álvarez Mendoza.** Mediante escrito de veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, dio respuesta al requerimiento formulado el veinticinco de noviembre en el cual informó que no formaba parte de la asociación Movimiento 88, A.C., y/o Movimiento 88 y no tenía ninguna relación con la misma.
14. **Reencauzamiento como Procedimiento Ordinario Sancionador.** El trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto reencauzó el Cuaderno de Antecedentes como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave: IEM-POS-11/2021 y se admitió el presente asunto emplazando a las partes denunciadas para que realizaran las manifestaciones correspondientes a las imputaciones que se formularon en su contra.

Lo anterior, en cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dentro del expediente TEEM-PES-147/2021.

15. **Medidas Cautelares.** Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

16. Contestación de la primera denunciada. Por auto de fecha seis de enero del dos mil veintidós, se tuvo a Dalia Paola Canela Espinoza, contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como por hechas las manifestaciones correspondientes y, en el cual también precluyó su derecho para ofrecer pruebas.

17. Contestación de la segunda denunciada. Por auto de fecha seis de enero del dos mil veintidós, se tuvo a María Elena Álvarez Mendoza, contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra, así como por hechas las manifestaciones correspondientes y, en el cual también precluyó su derecho para ofrecer pruebas.

18. Contestación del denunciado. Por auto de fecha seis de enero del dos mil veintidós, se tuvo a Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, por no contestando en tiempo y forma las imputaciones formuladas en su contra.

Así como por precluido su derecho para ofrecer pruebas, ya que no ofreció medio de convicción alguno, siendo ese el momento procesal oportuno para hacerlo.

19. Contestación del Registro Público de la Propiedad de la Raíz. Por acuerdo de ocho de febrero del dos mil veintidós, se tuvo por cumpliendo al Registro Público de la Propiedad y Raíz del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, con el requerimiento que le fuera formulado, toda vez que mediante oficio RPP/DCA/004839/2021 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, el titular del Departamento de lo Contencioso del Instituto Registral y Catastral de la dependencia estatal referida, informó que no se localizó registro a favor de la Asociación Civil Movimiento 88 y/o Movimiento 88.

20. Ampliación del periodo de investigación. Mediante acuerdo de veintidós de marzo del dos mil veintidós se determinó ampliar el periodo de investigación con la finalidad de realizar más diligencias de investigación entre ellas requerir al Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por conducto del Presidente Municipal, para que remitiera copia certificada de diversas

actas de sesión de cabildo, así como el registro de acceso a las instalaciones de la oficina que ocupa el Ayuntamiento en mención.

21. **Respuesta del Ayuntamiento de Jiquilpan.** El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante el oficio HJAJ/109/2022, el Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, remitió a este Instituto, copia certificada de las actas de sesión de cabildo, identificadas bajo los numerales 88, 89, 90 y 91; así como el registro de acceso a las instalaciones de dicho Ayuntamiento de los días veintitrés y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

22. **Alegatos.** El tres de enero de dos mil veintitrés, se ordenó poner los autos a la vista de las partes, para que en el plazo de ley formularan sus alegatos, sin que los hubieran presentado.

23. **Cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo de 2023 dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento sancionador, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es competente para conocer y resolver el Presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con motivo de lo ordenado por Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, mediante Sentencia del veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, dentro del Expediente TEEM-PES-147/2021.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 de la Constitución Local; 29, 34, fracciones I, XXVIII, XXXVI, XLIII; 246 del Código Electoral; y, 82 del Reglamento de Quejas.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. Al ser una cuestión de orden público y estudio preferente, una vez realizado el estudio correspondiente, desde la perspectiva de esta autoridad administrativa electoral, el procedimiento que nos ocupa es procedente porque reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en

el artículo 246 del Código Electoral; asimismo, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los numerales 247 y 248 del último de los preceptos en cita.

Si bien es cierto, la denunciada María Elena Álvarez Mendoza, señaló que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, porque los hechos denunciados no constituyen violaciones a la normativa electoral ni tampoco representan violencia política alguna, en ninguna de sus formas, en detrimento del quejoso, pero sobre todo, porque dichos actos no están relacionados con el ejercicio de los derechos político-electorales del quejoso ni con sus funciones, siendo que tampoco están reguladas en el Código Electoral del Estado; sin embargo, dichas afirmaciones están relacionadas con el fondo del presente asunto, por lo que se analizará con posterioridad, tal como lo establece la tesis P./J. 135/2001 de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE", del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Hechos denunciados. Es preciso señalar que el motivo que dio origen al presente Procedimiento Ordinario Sancionador, fue la queja presentada por el C. Roberto Mejía Zepeda, otrora Presidente Municipal, en contra de los CC. Dalia Paola Canela Espinoza, otrora Síndica, María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, entonces regidores todos del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política, lo anterior conforme a lo siguiente:

- En la sesión de Cabildo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, los denunciados María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt realizaron alusiones personales en contra del denunciante para amedrentarlo, afirmando que había realizado malos manejos respecto de los recursos financieros del municipio sin contar con pruebas.
- El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, un grupo de personas que se denomina Movimiento 88 se reunieron con el quejoso; sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia tuvieron un comportamiento agresivo ejerciendo

presión y amenazándolo para que se revocara un acuerdo de Cabildo, razón por la que tuvo que acceder a convocar a sesión, con motivo del desacuerdo de los denunciados y amenazas en su contra.

- En la sesión de cabildo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, los denunciados y tres hombres de la comisión ciudadana llevaron a cabo conductas violentas, agresivas de intimidación y amenazas en su contra. El mismo día, se efectuó otra sesión por presión de los denunciados sobrepasando sus atribuciones, quienes le exigieron de forma agresiva y hostil, incitando a diversos ciudadanos para que se realizara.
- Una vez aprobada la realización de la sesión, el denunciado Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt exigió que se paralizara la tesorería municipal y que se sellaran las puertas de acceso a dicha área, con lo cual se advierte su actuar malintencionado, cuyo objeto era obstaculizar e impedir el ejercicio al cargo del quejoso.
- Concluida la sesión, las actitudes de las personas que se encontraban fuera de la presidencia se tornaron más agresivas, realizando manifestaciones contra el quejoso con frases como “Fuera rata, fuera Roberto”.
- Posteriormente una vez que se retiró el titular de la tesorería de la presidencia municipal del lugar, los denunciados procedieron a sellar ventanas y puertas de acceso a la tesorería municipal, así como a sellar las puertas del palacio municipal atentando contra la gobernabilidad del municipio lo cual realizaron en flagrante vulneración a sus atribuciones, como consecuencia de la vulneración a las de la Tesorera Municipal.
- Así mismo indica que, al retirarse de la presidencia tuvo que ser escoltado, lo que evitó que fueran agredidos con distintos objetos que les fueron lanzados.
- El dieciocho de julio de dos mil veintiuno, los denunciados realizaron una publicación en el perfil de Facebook de la Sindicatura en el que efectuaron manifestaciones en su contra.

- El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el quejoso remitió oficio de la Auditoría Superior de Michoacán, para informar que derivado de las acciones violentas realizadas por el Movimiento 88, orquestadas por los denunciados, no se contaba con condiciones de gobernabilidad y seguridad para que sesionara el cabildo.

De igual manera, en el escrito de queja inicial el quejoso señala diversas ligas electrónicas vinculantes con los hechos mencionados anteriormente, así como la memoria USB anexada adjunta al escrito de mérito. En ese tenor se ordenó realizar las verificaciones al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral de las publicaciones electrónicas siguientes ubicadas en la red social Facebook:

Cvo.	Dirección electrónica.
1.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=541063660384658&ref=watch_permalink&rdc=1&rdr
2.	https://web.facebook.com/watch/live/?v=234382484918373&ref=watch_permalink
3.	https://www.facebook.com/amendezabetancourt/videos/10158512317897055/
4.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/541063660384658
5.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/234382484918373
6.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/posts/354722679504881?rdc=1&rdr
7.	https://www.facebook.com/gloria.becerrareyes/videos/1878003225700109
8.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1878779318955833
9.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1878395888994176
10.	https://www.facebook.com/marielajfs/videos/4090432724368003
11.	https://www.facebook.com/gloria.becerrareyes/videos/1877179442449154
12.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1876456142521484
13.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/2954114908243036

CUARTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación de la queja, las partes denunciadas manifestaron lo siguiente:

1. Por lo que ve a Dalia Paola Canela Espinoza:

- a) Señaló que es falso que tuviera una aptitud burlona o realizara una acción que dañara la imagen del presidente o amedrentarlo como menciona en su engañosa queja, si no que como síndica municipal le manifestó su desacuerdo en defensa del patrimonio del municipio.
- b) Indicó que derivado de los desacuerdos con el ahora quejoso, este género violencia política en su contra, violentando así sus derechos político electorales y le fue impuesta una sanción por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los expedientes TEEM-JDC-061/2019 y acumulados y TEEM-PES-002/2020, TEEM-PES-003/2021 y TEEM-PES-004/2021 acumulados.
- c) Objetó la prueba técnica donde aparece, pues a su dicho no evidencia ni tiene relación de causalidad con lo narrado por el quejoso.
- d) Señaló que es falso que haya tenido alguna participación en los hechos violentos.
- e) De igual manera manifestó que, es falso que tuviera complicidad con el ciudadano que subió al balcón a gritar consignas, pues su oficina se encuentra a un lado del balcón, por lo que al ser un edificio público cualquier persona puede subir y utilizarlo.
- f) Que todo lo narrado por el quejoso son ideas imaginarias, pues como es de fama pública, el pueblo de Jiquilpan por voluntad propia acudió a solicitarle al quejoso atendiera sus obligaciones de Presidente Municipal y a ella como servidora pública la buscaron los medios de comunicación para que diera una versión de los hechos, por lo que dichos videos que ofrece no deben ser tomados en cuenta para acreditar violencia por razón del cargo en contra del quejoso.
- g) Finalmente, señaló que es falso todo lo manifestado sobre que al quejoso se le ha calumniado, difamado e impedido su ejercicio como Presidente Municipal, ya que son simples apreciaciones personales del quejoso al pretender manifestar que ella forma parte de un grupo

10

denominado "M88" del cual no existe registro alguno, así mismo objeta todos los medios de pruebas técnicas que ofrece el quejoso.

2. Por lo que ve a María Elena Álvarez Mendoza:

a) Objetó todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el quejoso y admitidas por esta autoridad, en cuanto a su contenido, valor y alcance probatorio en razón de no encontrarse ajustadas a derecho y no ser los medios de convicción idóneos para acreditar las pretensiones de su contraparte.

3. Por lo que ve a Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, no presentó escrito de contestación de la queja, aún y cuándo se le notificó la admisión del presente procedimiento, mediante cedula de notificación.

QUINTO. Litis. Una vez que han sido señalados los hechos que constituyen la materia de la queja en estudio, así como las defensas planteadas por las partes denunciadas, la controversia a dilucidar en el presente procedimiento, será determinar si se actualiza la presunta vulneración al artículo 230, fracción V inciso c) en concordancia con la fracción I inciso m) del Código Electoral, por parte de Dalia Paola Canela Espinoza, otrora Síndica Municipal, del H Ayuntamiento de Jiquilpan; María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, ambos anteriormente regidores del referido Ayuntamiento, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política; derivado de las circunstancias narradas en el considerando tercero.

SEXTO. Caudal probatorio. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos que dieron origen al presente procedimiento, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de convicción que obran en el sumario y que se analizarán a continuación:

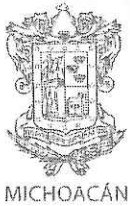
A. Pruebas aportadas por la parte quejosa. Sobre este punto, es importante señalar que, mediante acuerdo del trece de diciembre del dos mil veintiuno, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la credencial de elector del quejoso, expedida por el INE.
2. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría del quejoso, expedida por el IEM.
3. **Documental privada.** Consistente en la copia simple del oficio entregado a la Auditoría Superior de Michoacán el veintidós de julio de dos mil veintiuno.
4. **Técnica.** Consistente en la solicitud de verificación por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de este Órgano Electoral sobre la existencia y contenido de las siguientes diversas ligas electrónicas, de igual manera se señala que del análisis del escrito de queja inicial el quejoso hace mención a diversos enlaces electrónicos, que en su totalidad son los siguientes:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=541063660384658&erf=watch_permalink&rdc=1&rdi
2.	https://web.facebook.com/watch/live/?v=234382484918373&ref=watch_permalink
3.	https://www.facebook.com/amendezabetancourt/videos/10158512317897055/
4.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/541063660384658
5.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/234382484918373
6.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/posts/354722679504881?rdc=1&rdi
7.	https://www.facebook.com/gloria.becerrareyes/videos/1878003225700109
8.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1878779318955833
9.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1878395888994176
10.	https://www.facebook.com/marielajfs/videos/4090432724368003
11.	https://www.facebook.com/gloria.becerrareyes/videos/1877179442449154
12.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1876456142521484
13.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/2954114908243036

Mismos que fueron verificados por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral con fecha de dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, mediante actas de verificación identificadas con

12



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

los números IEM-OFI-313/2021, IEM-OFI-314/2021, IEM-OFI-315/2021, IEM-OFI-316/2021 y IEM-OFI-317/2021.

5. **Técnica.** Consistente en la memoria USB, color rojo con negro, la cual anexada al escrito de queja inicial. Cuyo contenido fue verificado por el personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva de esta autoridad electoral con fecha diecinueve y veinte de agosto del dos mil veintiuno, mediante actas de verificación identificadas con los números IEM-OFI-361/2021 IEM-OFI-362/2021 IEM-OFI-363/2021, IEM-OFI-364/2021, IEM-OFI-365/2021 y IEM-OFI-366/2021.

6. **Instrumental de actuaciones.**

7. **Presuncional.**

B. Pruebas aportadas por la denunciada Dalia Paola Canela Espinoza.

Mediante acuerdo del seis de enero del dos mil veintidós, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la Sentencia del Procedimiento Especial Sancionador TEEM-PES-002/2020 y acumulados.
2. **Documental privada.** Consistente en la copia simple de la Sentencia del expediente TEEM-JDC-061/2019 y acumulados.
3. **Instrumental de actuaciones.**
4. **Presuncional legal y humana.**
5. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la constancia de mayoría expedida en favor de la denunciada por este Instituto.
6. **Documental pública.** Consistente en la copia certificada de la credencial para votar expedida por el INE.

13

C. Pruebas aportadas por la denunciada María Elena Álvarez Mendoza.

Mediante acuerdo del seis de enero del dos mil veintidós, se le tuvo por ofreciendo las siguientes pruebas:

1. **Instrumental de actuaciones.**
2. **Presuncional en sus dos aspectos, legal y humana.**

D. Por lo que ve a Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt. Mediante acuerdo

del seis de enero del dos mil veintidós, se hizo constar que el denunciado no ofreció pruebas o medio convicción alguna, por lo que, se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

E. Valoración probatoria. Acorde a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 42, 43 y 44, en relación con los diversos 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas, lo conducente es valorar en primer lugar de manera individual las pruebas que obran en el expediente del presente procedimiento, al tenor siguiente:

- a) Las documentales públicas, tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- b) Con relación a las documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

SÉPTIMO. Hechos acreditados. Atento a lo dispuesto en los artículos 243 del Código Electoral, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento de Quejas los medios de convicción antes descritos al concatenarse y valorarse en conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y a la sana crítica, así como a los principios



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

rectores de la función electoral, son aptas y suficientes para tener por acreditada la existencia de los hechos siguientes:

1. Que el cinco de julio de dos mil dieciocho se expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento en favor del ciudadano Roberto Mejía Zepeda, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2018-2021.
2. Que el cinco de julio de dos mil dieciocho se expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento en favor del ciudadano Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, como Regidor Propietario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2018-2021.
3. Que el cinco de julio de dos mil dieciocho se expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento en favor de la ciudadana María Elena Álvarez Mendoza como Regidora Propietaria del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2018-2021.
4. Que el cinco de julio de dos mil dieciocho se expidió la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento en favor de la ciudadana Dalia Paola Canela Espinoza como Síndica del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para el proceso electoral ordinario 2018-2021.
5. Que el perfil "Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt" de la red social denominada Facebook, en el cual se denunció la publicación soportada en el siguiente enlace electrónico: <https://www.facebook.com/amendezabetancourt/videos/10158512317897055/>, es controlado por el denunciado Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, el cual señaló no fue promocionado a través de la contratación de servicios de publicidad de Facebook y que la finalidad de la citada publicación era evidenciar los hechos descritos en la misma, así como el ejercicio de libertad de expresión.
6. Que el perfil "Sindicatura Jiquilpan Michoacán" de la red social denominada Facebook, en el cual se denunciaron las publicaciones soportadas en los

15

siguientes enlaces electrónicos; es controlado por los denunciados Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Dalia Paola Canela Espinoza, los cuales señalaron que las publicaciones denunciadas no fueron promocionadas a través de la contratación de servicios de publicidad de Facebook y que la finalidad de la citada publicación era evidenciar los hechos descritos en la misma, así como el ejercicio de libertad de expresión.

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=541063660384658&erf=watch_permalink&rdc=1&_rdr
2.	https://web.facebook.com/watch/live/?v=234382484918373&ref=watch_permalink
3.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/541063660384658
4.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/234382484918373
5.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/posts/354722679504881?_rdc=1&_rdr
6.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/2954114908243036

7. Que, en el Registro Público de la Propiedad, no se localizó registro a favor de la Asociación Civil Movimiento 88 y/o Movimiento 88.

8. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-313/2021, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de los siguientes enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://www.facebook.com/amendezabetancourt/videos/10158512317897055/
2.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/posts/354722679504881?_rdc=1&_rdr
3.	https://www.facebook.com/gloria.becerrareyes/videos/1878003225700109
4.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1878779318955833
5.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1878395888994176
6.	https://www.facebook.com/marielajfs/videos/4090432724368003
7.	https://www.facebook.com/gloria.becerrareyes/videos/1877179442449154
8.	https://www.facebook.com/goria.becerrareyes/videos/1876456142521484

⚡ El primero de ellos se trata de un video de una duración de 1:32 un minuto con treinta y dos segundos, publicado en la red social

16

denominada Facebook, desde el perfil “Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt” en el que se aprecian ventanas de marco de madera en las que se encuentran dos sellos puestos con la leyenda “CERRADO HASTA AUDITAR” y en la parte superior de la ventana existe un letrero en que se puede leer la palabra “PAGOS”. De igual manera aparece una puerta de madera en las que se encuentran sellos puestos con la leyenda “CERRADO HASTA AUDITAR” y en la parte superior de la puerta existe un letrero en que se puede leer la palabra “TESORERÍA”.

- ✦ En el segundo enlace electrónico se trata de una publicación en la red social denominada Facebook, desde el perfil “Sindicatura Jiquilpan Michoacán”, de texto con imagen, las cuales fueron descritas previamente.
- ✦ En los enlaces electrónicos restantes no se encontró contenido alguno.

9. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-314/2021, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de los siguientes enlaces electrónicos aportados por el quejoso en su escrito inicial de queja:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://www.facebook.com/watch/live/?v=541063660384658&erf=watch_permalink&rdc=1&rdtr
2.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/541063660384658

- ✦ El primer enlace electrónico se trata de un video de una duración 54:41 cincuenta y cuatro minutos y cuarenta y un minutos, publicado en la red social denominada Facebook, desde el perfil “Sindicatura Jiquilpan Michoacán”, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de la Sesión Extraordinaria de Cabildo 88 Propuesta para la enajenación de algún bien inmueble del dominio Público Municipal para apoyar al Pago de Energía Eléctrica para el

Bombeo de OOAPAS. Requiriendo el pago de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.), del cual solo se pudo verificar su contenido hasta el segundo diez.

- ✚ El segundo enlace electrónico se trata de un video de una duración 54:41 cincuenta y cuatro minutos y cuarenta y un minutos, publicado en la red social denominada Facebook, desde el perfil “Sindicatura Jiquilpan Michoacán”, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de la Sesión Extraordinaria de Cabildo 88 Propuesta para la enajenación de algún bien inmueble del dominio Público Municipal para apoyar al Pago de Energía Eléctrica para el Bombeo de OOAPAS. Requiriendo el pago de \$3,000,000.00 (Tres millones de pesos 00/100 M.N.).

10. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-315/2021, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido del siguiente enlace electrónico aportado por el quejoso en su escrito inicial de queja:

Cvo.	Dirección electrónica
1.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/234382484918373

- ✚ El enlace electrónico se trata de un video de una duración 1:59:23 una hora con cincuenta y nueve minutos y veintitrés segundos, publicado en la red social denominada Facebook, desde el perfil “Sindicatura Jiquilpan Michoacán”, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de la Sesión de Cabildo Extraordinaria 89.

11. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-316/2021, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido del siguiente enlace electrónico aportado por el quejoso en su escrito inicial de queja:

Cvo.	Dirección electrónica
------	-----------------------

1.	https://web.facebook.com/watch/live/?v=234382484918373&ref=watch_permalink
----	---

- ✦ El enlace electrónico se trata de un video de una duración 1:59:23 una hora con cincuenta y nueve minutos y veintitrés segundos, publicado en la red social denominada Facebook, desde el perfil “Sindicatura Jiquilpan Michoacán”, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de la Sesión de Cabildo Extraordinaria 89.

12. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-317/2021, de fecha dieciocho de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido del siguiente enlace electrónico aportado por el quejoso en su escrito inicial de queja:

Cvo.	Dirección electrónica:
1.	https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/2954114908243036

- ✦ El enlace electrónico se trata de un video de una duración 1:33:09 una hora con treinta y nueve minutos y nueve segundos, publicado en la red social denominada Facebook, desde el perfil “Sindicatura Jiquilpan Michoacán”, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de la Sesión Ordinaria 91 Solicitud para declarar la Sala de Juntas de Cabildo como Recinto Oficial para rendir el Tercer Informe de Actividades.

13. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-363/2021, de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintiuno, se constató el contenido de la memoria USB aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la que se encontraron seis archivos denominados “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91, ANEXO 6, ANEXO 5, ANEXO 7, ANEXO 9. MÁS NOTICIAS Y ANEXO 4”:

- ✦ Respecto al “ANEXO 6” se trata de un video de una duración 7:58 siete minutos con cincuenta y ocho minutos, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de una transmisión alusiva a un comercial de “PEGAKOM 7 aniversario y de

la narración de un medio de comunicación sobre los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Jiquilpan”.

14. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-365/2021, de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de la memoria USB aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la que se encontraron seis archivos denominados “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91, ANEXO 6, ANEXO 5, ANEXO 7, ANEXO 9. MÁS NOTICIAS Y ANEXO 4”:

- ✦ Respecto al “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91” se trata de un video de una duración 1:33:09 una hora treinta y tres minutos con nueve segundos, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de la reproducción de la Sesión de Cabildo 91.

15. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-362/2021, de fecha veinticinco de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de la memoria USB aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la que se encontraron seis archivos denominados “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91, ANEXO 6, ANEXO 5, ANEXO 7, ANEXO 9. MÁS NOTICIAS Y ANEXO 4”:

- ✦ Respecto al “ANEXO 5” se trata de un video de una duración 46:55 cuarenta y seis minutos con cincuenta y cinco minutos, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Jiquilpan, en donde se reunió una gran multitud para desalojar a varios funcionarios del Ayuntamiento.

16. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-366/2021, de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de la memoria USB aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la que se encontraron seis archivos denominados “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91, ANEXO 6, ANEXO 5, ANEXO 7, ANEXO 9. MÁS NOTICIAS Y ANEXO 4”:

- ✦ Respecto al “ANEXO 9. MÁS NOTICIAS” se trata de un video de una duración 51:53 cincuenta y un minutos con cincuenta y tres segundos, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de una transmisión de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Jiquilpan, por parte del medio de comunicación “Más noticias”.

17. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-361/2021, de fecha diecinueve de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de la memoria USB aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la que se encontraron seis archivos denominados “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91, ANEXO 6, ANEXO 5, ANEXO 7, ANEXO 9. MÁS NOTICIAS Y ANEXO 4”:

- ✦ En cuanto al “ANEXO 4” se trata de un video de una duración 39:50 treinta y nueve minutos con cincuenta segundos, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de una transmisión de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Jiquilpan.

18. Mediante Acta Circunstanciada de Verificación número IEM-OFI-364/2021, de fecha veinte de agosto del dos mil veintiuno, se constató el contenido de la memoria USB aportada por el quejoso en su escrito inicial de queja, en la que se encontraron seis archivos denominados “ANEXO 8. SESIÓN DE CABILDO 91, ANEXO 6, ANEXO 5, ANEXO 7, ANEXO 9. MÁS NOTICIAS Y ANEXO 4”:

- ✦ Respecto al “ANEXO 7” se trata de un video de una duración 2:27:39 dos horas con veintisiete minutos y treinta y nueve segundos, del cual a partir de sus diversos elementos se puede constatar que se trata de una transmisión de los hechos ocurridos en la Presidencia Municipal de Jiquilpan, por parte del medio de comunicación “Más noticias”.

19. Que con fecha veintidós de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 88 ochenta y ocho, en la que se desahogaron los siguientes puntos:

- a) Pase de lista y declaración del Quórum legal.
- b) Lectura del acta anterior.
- c) Se sometió a consideración de cabildo la propuesta para la enajenación de algún bien inmueble del dominio público municipal, lo anterior para apoyar al Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento (OOAPAS), por encontrarse en un caso fortuito o de fuerza mayor, al no contar con recursos económicos para el pago de Energía Eléctrica de los meses de Junio, Julio y Agosto del dos mil veintiuno, por el suministro de agua potable para los habitantes de su municipio, ya que falta de pago ocasionaría un conflicto social, que pudiera afectar también interés jurídico de los habitantes de esa ciudad.

20. Que con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 89 ochenta y nueve, en la que se desahogaron los siguientes puntos:

- a) Pase de lista y declaración del Quórum legal.
- b) Lectura del acta anterior.
- c) Solicitud para revocar el punto de acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo número 88 ochenta y ocho de veintidós de junio del dos mil veintiuno.

21. Que con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 90 noventa, en la que se desahogaron los siguientes puntos:

- a) Pase de lista y declaración del Quórum legal.
- b) Lectura del acta anterior.
- c) Solicitud para que se haga auditoría al departamento de tesorería municipal de Jiquilpan.

22. Que con fecha diecinueve de julio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo Ordinaria número 91 noventa y uno, en la que se desahogaron los siguientes puntos:

- a) Pase de lista y declaración del Quórum legal.
- b) Lectura del acta anterior.
- c) Solicitud del Presidente Municipal para declarar la sala de juntas de cabildo como recinto oficial, para que rinda el tercer informe de actividades, el día treinta de julio del dos mil veintiuno, que tendría verificativo a las nueve horas.
- d) Autorización para la contestación de las distintas fracciones políticas con relación al tercer informe de actividades.
- e) Solicitud para la aprobación del reglamento de sesiones de cabildo del Municipio de Jiquilpan de Juárez, Michoacán de Ocampo.
- f) Asuntos Generales.

OCTAVO. Estudio de fondo.

A. Marco Normativo.

El artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Al respecto no pasa desapercibido, que el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, aprobó el decreto por medio del cual se reforma el Código Electoral del Estado de Michoacán, en el que se retomaron diversas disposiciones sobre la violencia política, particularmente el 254, en el que se amplió la causal de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncien hechos de violencia política.

No obstante, como ya se señaló, el trece de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente procedimiento, es decir un año antes a la reforma del Código Electoral antes señalado, situación por la cual esta autoridad determina regir este asunto conforme a la normatividad que se encontraba vigente en ese año, con el fin de evitar perjuicio a las partes denunciadas, en términos de lo mandatado por el artículo 14 de la Constitución Mexicana.

Así, el artículo 230, fracción V, del Código Electoral del Estado dispone que constituyen infracciones **de los ciudadanos**, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de **cualquier persona física o moral**, la comisión de violencia política prevista en el inciso m) de la fracción I del artículo señalado.

Al respecto, el artículo 230 fracción I, inciso m) del referido código comicial señala que se entenderá por Violencia Política lo siguiente:

1. Todo acto u omisión en contra de cualquier persona;
2. Por medio del cual se cause un daño moral, físico, psicológico o económico;
3. A través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y/o privación de la vida;
4. Cometidos por una persona o un grupo de personas, directamente o a través de terceros;
5. Con el fin de menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Sobre el primer elemento, el Código Electoral, dispone que la violencia política se produce en contra de cualquier persona sin distinguir el género, tampoco se hace referencia a la calidad que ostente la presunta víctima.

En relación al segundo elemento, la normativa señala que, con esa violencia, siempre se causará algún tipo de daño ya sea moral, físico, psicológico o económico; y que ésta se ejerce a través de la presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, amenaza y en muchas ocasiones la privación de la vida.

Respecto, al tercer punto, se señala que el agente victimario podrá serlo cualquier persona física o un grupo de personas, algún particular y puede realizarla directamente o a través de terceros.

Y finalmente, se puede inferir que el objetivo de la violencia política es menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de los derechos político-electorales, así como el inducir u obligar a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad a una persona.

En ese orden de ideas, es preciso señalar que en términos del artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos denunciados, establece que la Presidenta o Presidente Municipal tendrá a su cargo la representación del Ayuntamiento y la ejecución de las resoluciones del mismo, así como las siguientes atribuciones:

- I. Planear, programar, presupuestar, coordinar, controlar y evaluar el desempeño de las dependencias, entidades y unidades administrativas del Gobierno Municipal;
- II. Cumplir y hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;
- III. Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes del Estado y de la Federación, así como con otros Ayuntamientos;
- IV. Convocar y presidir las sesiones del Ayuntamiento y ejecutar sus acuerdos y decisiones;
- V. Ordenar la promulgación y publicación de los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas del Ayuntamiento que deban regir en el Municipio y disponer, en su caso, la aplicación de las sanciones que corresponda;

- VI. Informar anualmente a la población, en sesión pública y solemne del Ayuntamiento o Concejo Municipal, durante la primera quincena del mes de agosto, a excepción del último año de gestión, que será la segunda quincena del mes de julio, sobre el estado general que guarde la administración pública municipal, del avance del plan municipal de desarrollo y sus programas operativos; después de leído el informe podrá hacer uso de la palabra una regidora o regidor representante de cada una de las fracciones de los partidos políticos representados en el Ayuntamiento, a efecto de comentar sobre el informe de labores. El Concejo Municipal podrá definir previamente qué consejero comenta el informe de labores;
- VII. Ejercer el mando de la policía preventiva municipal en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, sus reglamentos y demás disposiciones del orden municipal;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones que deban integrarse y sus miembros;
- IX. Presentar a consideración del Ayuntamiento para su aprobación, en su caso, las propuestas de nombramientos y remociones como lo establece esta ley;
- X. Conducir la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y de sus programas operativos, así como vigilar el cumplimiento de las acciones que le correspondan a cada una de las dependencias, entidades y unidades administrativas municipales, bajo criterios de desarrollo sustentable para el municipio;
- XI. Fomentar la organización y participación ciudadana en los programas de desarrollo municipal y en las actividades de beneficio social que realice el Ayuntamiento;
- XII. Celebrar convenios, contratos y en general los instrumentos jurídicos necesarios, para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

- XIII. Informar, durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, sobre el estado de la administración y del avance del Plan Municipal de Desarrollo y los programas operativos;
- XIV. Presidir el Órgano de Gobierno del Instituto Municipal de Planeación;
- XV. Vigilar la correcta administración del patrimonio municipal;
- XVI. Nombrar y remover libremente a los funcionarios municipales que le corresponda, observando el principio de paridad de género en todos los niveles de mando de la administración municipal;
- XVII. Proponer la formulación, expedición, reforma, derogación y abrogación de los reglamentos municipales y demás disposiciones administrativas; y,
- XVIII. Las demás que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen, esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones del orden municipal.

B. Análisis del caso concreto.

a. Sesión 22 de junio de 2021.

El quejoso se duele de que en la Sesión de Cabildo de veintidós de junio de dos mil veintiuno, los denunciados María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt realizaron alusiones personales en su contra para amedrentarlo, afirmando que había realizado malos manejos respecto de los recursos financieros del municipio, manifestando que lo hicieron sin siquiera contar con los medios convicción que evidenciaran o mostraran al menos indicio de ello.

Al respecto, tal y como se estableció con anterioridad, quedó debidamente acreditado que, efectivamente el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, se celebró la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 88 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en el cual se trató principalmente la propuesta para la enajenación de algún bien inmueble del dominio público municipal, lo anterior para apoyar al Organismo Operador de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento

27

(OOAPAS), por encontrarse en un caso fortuito o de fuerza mayor, al no contar con recursos económicos para el pago de Energía Eléctrica de los meses de junio, julio y agosto del dos mil veintiuno, por el suministro de agua potable para los habitantes de su municipio, ya que la falta de pago ocasionaría un conflicto social, que pudiera afectar también interés jurídico de los habitantes de esa ciudad; mismo que quedó aprobado.

Ahora bien, del análisis del contenido del acta IEM-OFI-314/2021, por el cual se verificó el contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/541063660384658>, se puede concluir válidamente que el mismo corresponde a la videograbación de la citada sesión.

Así, del estudio del contenido de la videograbación se advierte que efectivamente en la misma estuvieron presentes los denunciados María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, quienes, en ejercicio de sus funciones, hicieron uso de la voz, para expresar diversos argumentos en relación al punto de la enajenación del bien inmueble anteriormente citada.

En ese sentido, se apreció que, tal y como lo precisó el quejoso, ambas personas manifestaron que hubo malos manejos respecto de los recursos financieros del municipio, sin embargo, este Consejo General no advierte que María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt en sus respectivas intervenciones realizaran adjetivos personales en contra del denunciante.

Asimismo, del estudio de las circunstancias acreditadas anteriormente, este Consejo General no advierte que con las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas en la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 88 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, se haya causado un daño moral, físico, psicológico o económico al quejoso.

Lo anterior es así ya que, no se advierte que María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt hayan realizado ningún tipo de presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción o amenaza en contra



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

del ahora quejoso; siendo que lo único que expresaron o cuestionaron fue la forma en la que se utilizaron los recursos públicos del propio Ayuntamiento.

Sobre el particular se destaca que, tales cuestionamientos se hicieron en ejercicio de las funciones legales que tienen las regidurías en los Ayuntamientos, referentes a vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, así como el acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, establecidas en los artículos 17, fracción II y 68, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

En tales, condiciones a consideración de este Consejo General no se acreditan los elementos de la violencia política, en términos de lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, inciso m, con relación a la fracción V, inciso c, del Código Electoral.

b. Presión para celebrar la Sesión de cabildo de 24 de junio de 2021

Adicionalmente el quejoso sostiene que el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, un grupo de personas que se denominan Movimiento 88 se reunieron con él; sin embargo, durante el desarrollo de la audiencia tuvieron un comportamiento agresivo ejerciendo presión y amenazándolo para que se revocara un acuerdo de Cabildo, razón por la que tuvo que acceder a convocar a sesión, con motivo de las amenazas en su contra.

No obstante, lo anterior, el quejoso no aportó medio de prueba alguno con el cual acreditara el referido hecho ni tampoco presentó elemento indiciario mínimo con el cual esta autoridad instara su facultad investigadora; de conformidad con lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado y con base a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal en la tesis de Jurisprudencia de rubro PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS

MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA².

En consecuencia, no está acreditado en autos, que el quejoso hubiere sido presionado para realizar la sesión del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, al no haberse aportado los medios de prueba idóneos que lo acreditaran.

c. Sesiones del 24 de junio de 2021.

Del estudio de la queja también se advirtió que Roberto Mejía Zepeda sostuvo que en la sesión de cabildo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, los denunciados y tres hombres de la comisión ciudadana del Movimiento 88 llevaron a cabo conductas violentas, agresivas de intimidación y amenazas en su contra. También precisó que, los denunciados, en abuso de sus atribuciones, le exigieron de forma agresiva y hostil, la celebración de otra sesión, incitando a diversos ciudadanos para que se realizara.

Sobre el particular, tal y como se acreditó, se realizó con fecha veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 89 ochenta y nueve, en la que se desahogó entre otros puntos el relativo a *la solicitud para revocar el punto de acuerdo aprobado en la sesión extraordinaria de cabildo número 88 ochenta y ocho de veintidós de junio del dos mil veintiuno*, lo cual quedó aprobado.

En ese orden de ideas, del análisis del contenido del acta IEM-OFI-315/2021, por el cual se verificó el contenido del enlace electrónico <https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/videos/234382484918373>, puede deducirse válidamente que el mismo corresponde a la videograbación de la citada sesión.

En principio, del estudio de acta de la citada sesión, así como de la publicación anteriormente referida se advierte en principio que, en la referida Sesión, además de los integrantes del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, se permitió el acceso

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

de varios ciudadanos, integrantes de un grupo de personas autodenominado "Movimiento 88",

Sobre este punto, la Secretaría Ejecutiva del Instituto realizó diversas diligencias, para verificar si dicha organización se encontraba legalmente constituida; sin embargo, el Registro Público de la Propiedad hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, que, a la fecha de los requerimientos respectivos, no se encontraba registro alguno de ninguna persona moral con ese nombre.

Adicionalmente, al momento de solicitarles información relacionada con ese movimiento, las personas denunciadas manifestaron no pertenecer al mismo y desconocer su origen, domicilio y representación legal; siendo que la parte quejosa no aportó medio de prueba adicional sobre la existencia o registro legal de ese grupo de personas.

En segundo orden de ideas, se aprecia que en la citada Sesión participaron los ahora denunciados; sin embargo, este Consejo General no advierte durante sus participaciones hubieran hecho manifestaciones hostiles o agresivas en su contra, ni tampoco que se haya utilizado algún tipo de violencia física.

No obstante, lo anterior, tanto en el acta como en la videograbación de la sesión publicada en la red social denominada Facebook, se pudo corroborar que los ahora denunciados, así como los ciudadanos señalaron que había malos manejos respecto de los recursos financieros del municipio.

No pasa desapercibido que de conformidad con el artículo 36 de la Ley Organiza Municipal, las sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes de los Ayuntamientos serán públicas, deberán celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, y las solemnes en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento mediante declaratoria oficial; en tal sentido, se observa que la presencia de los ciudadanos en la Sesión de Cabildo en estudio no infringe la ley.

Por tanto, este Consejo General no advierte que con las manifestaciones vertidas por las personas denunciadas en la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 89 del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán de veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, se haya causado un daño moral, físico, psicológico o económico al quejoso.

Lo anterior es así ya que, no se constató que los denunciados hayan realizado ningún tipo de presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción o amenaza en contra del ahora quejoso; siendo que lo único que expresaron o cuestionaron fue la forma en la que se utilizaron los recursos públicos del propio Ayuntamiento, lo cual no es contrario a derecho.

Siendo que, como ya se dijo previamente es función de las regidurías del Ayuntamiento el vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables, así como el acudir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos, establecidas en los artículos 17, fracción II y 68, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Finalmente, con relación a que, supuestamente los denunciados, en abuso de sus atribuciones, le exigieron de forma agresiva y hostil, la celebración de otra sesión, incitando a diversos ciudadanos para que se realizara. Este Consejo General a partir de las pruebas que obran en autos observa que, efectivamente en esa Sesión se exigió por parte de los ahora denunciados que se realizara una auditoría al Departamento de la Tesorería Municipal, debido a supuestos malos manejos y endeudamiento de la administración municipal; sin embargo, también de lo plasmado en el acta de la citada sesión, existió una oposición a realizarla por parte del Secretario del Ayuntamiento, porque, desde su concepto, debía hacerse en los términos que establecía la ley.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos, este Consejo General no observó que se haya hecho uso de la violencia física o verbal por parte de los denunciados para exigir que se realizara una auditoría al Departamento de Tesorería, lo cual realizaron en el ejercicio de su función contemplada en el artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, relativa a participar en la supervisión



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

de los estados financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento.

En ese contexto, está acreditado que en esa misma Sesión se acordó, a petición de los denunciados María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, así como de la ciudadanía presente, se convocara a una nueva sesión para que se oficializara la aprobación de la auditoría al Departamento de Tesorería.

Así está acreditado que el propio veinticuatro de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Sesión de Cabildo Extraordinaria número 90 noventa, en la que se desahogaron entre otros puntos, el relativo a la solicitud para que se hiciera una auditoría al Departamento de Tesorería Municipal de Jiquilpan; misma que quedó aprobada.

No obstante, en autos no se probó de forma fehaciente que para tal efecto los ahora denunciados ejercieran algún tipo de violencia física o psicológica en agravio del ahora quejoso, para obtener su pretensión, además de que tampoco se considera que haya una vulneración al derecho político electoral del quejoso, toda vez que son actuaciones que, conforme a la normatividad aplicable, pueden realizar las regidurías.

Sobre este punto, si bien es cierto que, de conformidad con el artículo 37 de la Ley Orgánica Municipal, las Sesiones podrán ser convocadas por las dos terceras partes de quienes integran el Ayuntamiento, a través de la Secretaria o Secretario del mismo, en el caso de las extraordinarias con cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; también lo es que el diverso 39, párrafo segundo del citado marco normativo, mandata que los casos no previstos, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos reglamentos municipales o a los acuerdos del propio Ayuntamiento.

En ese sentido, contrario a lo sostenido por la parte quejosa, la convocatoria a una reunión extraordinaria el mismo día a petición de la mayoría de los integrantes del cabildo, no resulta en un exceso a la normativa municipal, ya que se advierte fue producto de un consenso al cual se arribó en la propia primera sesión de Cabildo del Ayuntamiento celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno.

Por todo lo anterior, a consideración de este Consejo General no se acreditan los elementos de la violencia política aducida en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, inciso m, con relación a la fracción V, inciso c, del Código Electoral.

d. Hechos posteriores a las Sesiones del 24 de junio de 2021.

Por otro lado, del análisis de la queja, se apreció que el Roberto Mejía Zepeda indicó que el denunciado Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt exigió que se paralizara la Tesorería Municipal y que se sellaran las puertas de acceso a dicha área, con el objetivo de obstaculizarle e impedirle el ejercicio de su cargo.

Razón por la cual, una vez que se retiró la titular de la Tesorería de la Presidencia Municipal del lugar, los ahora denunciados procedieron a sellar ventanas y puertas de acceso a la Tesorería Municipal, así como a sellar las puertas del Palacio Municipal, atentando contra la gobernabilidad del municipio lo cual realizaron en flagrante vulneración a sus atribuciones de la Tesorería Municipal y de la Presidencia.

Del mismo modo el denunciante refirió que concluida la sesión, las actitudes de las personas que se encontraban fuera de la presidencia se tornaron más agresivas, realizando manifestaciones contra el quejoso con frases como “Fuera rata, fuera Roberto”; siendo que para salir del inmueble tuvo que ser escoltado, lo que evitó que fuera agredido con distintos objetos que les fueron lanzados.

Finalmente, el quejoso sostiene que las acciones llevadas por la ciudadanía perteneciente al “Movimiento 88” afuera de las instalaciones del Ayuntamiento, fueron orquestadas por Dalia Paola Canela Espinoza, María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, otrora Síndica y Regidores, respectivamente del Municipio de Jiquilpan, Michoacán

Del análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, particularmente de los enlaces electrónicos y los videos proporcionados por la parte quejosa, los cuales fueron verificados a través de las actas IEM-OFI-313/2021,



MICHOACÁN



IEM-OFI-362/2021 e IEM-OFI-361/2021, a consideración de este Consejo General su contenido genera convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse entre sí y a partir de un recto raciocinio; en términos de lo establecido por el artículo 243 del Código Electoral del Estado.

Al respecto, es importante señalar que María Elena Álvarez Mendoza objetó las citadas pruebas en cuanto a su contenido, valor y alcance probatorio, en virtud de no ajustarse a derecho y no ser los medios de convicción idóneos para acreditar las pretensiones de su contraparte. Del mismo modo, Dalia Paola Canela Espinoza objetó las pruebas técnicas consistentes en los enlaces electrónicos de páginas de Facebook, por no reunir los requisitos para su validez, y por no acreditar las actuaciones de modo tiempo y lugar de los hechos, así como no estar certificadas por pruebas periciales por peritos de la materia y no ser los medios de convicción idóneos para acreditar los hechos denunciados.

En ese contexto, este Consejo General determina no atender a su objeción, ya que con independencia de su alcance, contrario a lo que sostienen las denunciadas, el quejoso ofreció las pruebas en los términos y condiciones que establece el artículo 243, párrafo segundo y tercero del Código Electoral, esto es presentó como medio de convicción en su primer escrito las pruebas que admite el propio Código, tales como las documentales y las técnicas; las cuales fueron admitidas y desahogadas sin la necesidad de peritos, en términos del artículo 45 del Reglamento de Quejas, por funcionarios investidos de fe pública, de conformidad con los artículos 37, fracción XI, 37 bis inciso a, y 240 Bis del Código Electoral del Estado, así como en la tesis de rubro SON INOPERANTES POR DEFICIENTES, SI OMITEN PRECISAR EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS PROBANZAS CUYA VALORACIÓN ILEGAL SE ALEGA³.

Adicionalmente, en cada enlace electrónico, el aportante identificó a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproducen los videos, siguiendo los parámetros que establece el citado artículo 45 del Reglamento de Quejas.

³ Epoca: Novena Epoca Registro: 198753 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Comán Tesis: VI.2o. J/102 Página: 509

Por otro lado, respecto a la afirmación de la denunciada, que los medios de convicción presentados por el actor no son idóneos para acreditar sus pretensiones, el artículo 243, párrafo doce, del Código Electoral del Estado, establece que todo tipo de prueba distinto a las documentales públicas, pueden generar convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí; sin que en el presente asunto las pruebas aportadas

Además, de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que⁴, si bien es cierto que, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; también lo es que resulta necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, lo que en el presente caso acontece.

Por su parte Dalia Paola Canela Espinoza, también objetó las fotografías que a su dicho ofreció el quejoso como prueba técnica, dado que no evidencia ni tiene relación de causalidad con lo narrado por el quejoso, indicando que cuando ocurrió la agresión en contra del Presidente Municipal ella se encontraba resguardada en la oficina de la Sindicatura; al respecto este Consejo General determina que esa objeción no resulta eficaz, toda vez que el quejoso no ofreció ninguna prueba consistente en una fotografía de la propia denunciada y en consecuencia, esta autoridad no la tuvo por admitida ni desahogada.

En tales circunstancias, a partir de las pruebas aportadas por el quejoso este Consejo General puede advertir que quedan acreditados los siguientes hechos:

1. Concluidas las sesiones de cabildo del veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, fueron clausuradas las oficinas de la Tesorería Municipal, cuyos accesos y ventanas fueron cerrados y sellados, quedando resguardadas las

⁴ De rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

instalaciones por parte de personal de seguridad pública, con la finalidad de practicar posteriormente la auditoría respectiva.

2. Que en los letreros de clausura se lee "CERRADO HASTA AUDITAR" y se observa un sello el cual contiene el escudo nacional, y las leyendas "Regiduría" y "H. Ayuntamiento de Jiquilpan, Mich. 2018-2021".
3. Del mismo modo, que se encontraba una multitud fuera de la presidencia, quienes esperaban la salida del quejoso, la tesorera y el secretario del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, siendo que dicha multitud realizó manifestaciones de crítica y adjetivos negativos en contra del denunciante.
4. Al retirarse de la presidencia el quejoso tuvo que ser escoltado por elementos de seguridad pública, ya que las personas que se encontraban en el exterior de las instalaciones de la Presidencia Municipal le lanzaron diversos objetos.

En ese orden de ideas, lo procedente es determinar si los hechos anteriormente narrados, son atribuibles a los ahora denunciados y si en su caso pudieran constituir violencia política en agravio de Roberto Mejía Zepeda, en los términos establecidos por el Código Electoral del Estado.

En principio, en relación a la clausura de la Tesorería Municipal realizada el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, a partir del análisis de las pruebas que obran en el expediente, se puede inferir válidamente que fue realizada por los ahora denunciados Dalia Paola Canela Espinoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, otrora Síndica y Regidores, respectivamente del Municipio de Jiquilpan, Michoacán; ello a partir de que en los letreros con los que se bloquearon los accesos, se plasmó el sello de Regiduría del Ayuntamiento de esa localidad, además de que en los diferentes videos se observa la presencia de las citadas personas, refieren haber realizado el cierre de actividades de esa dependencia municipal, con la finalidad de evitar **alteraciones de documentos e información hasta que se practicara la auditoría acordada en la Sesión Extraordinaria número 90 de esa fecha.**

Si bien es cierto que, los ahora denunciados con los cargos que ostentaban tenían la atribución de vigilar la debida administración del erario público y del patrimonio

municipal -en el caso de la síndica- y la correspondiente de vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme a lo dispuesto en las disposiciones aplicables -por lo que respecta a los regidores- en términos del artículo 17, fracciones II y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado, también lo es que en dicho cuerpo normativo no se establece de forma expresa, la posibilidad de realizar clausuras de dependencias municipales, con el objeto de que se practiquen auditorías, lo cual pudiera considerarse un posible exceso de sus atribuciones, lo cual en su caso, le correspondería determinar a la Contraloría Municipal, lo cual se analizará más adelante.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos, no se desprende que, en el posible exceso en el ejercicio de las funciones de las personas denunciadas al clausurar la Tesorería Municipal se haya realizado presión, discriminación, persecución, hostigamiento, acoso, coacción y amenaza en contra del ahora quejoso, tal y como lo alude en su escrito inicial; máxime cuando en autos quedó probado que la auditoría a la que se sometería dicha área fue aprobada por unanimidad, incluyendo al ahora quejoso en su calidad de Presidente Municipal.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, el ahora quejoso en su calidad de Presidente Municipal, en ejercicio de sus atribuciones hubiera podido levantar la clausura del Departamento de Tesorería realizada por los denunciados al poder afectarse la gobernabilidad y a la ciudadanía, en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 64, fracciones II y XV, de la Ley Orgánica Municipal, referentes a hacer cumplir en el municipio, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes que de estas emanen y sus reglamentos, así como todas las disposiciones del orden municipal; además de vigilar la correcta administración del patrimonio municipal.

Por todo lo anterior, a consideración de este Consejo General no se acreditan los elementos de la violencia política aducida en el presente asunto relacionada con la clausura del Departamento de Tesorería Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, inciso m, con relación a la fracción V, inciso c, del Código Electoral.



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

En segundo orden de ideas, con relación a las manifestaciones, adjetivos y agresiones físicas que recibió el ahora quejoso por parte de un grupo de personas al exterior del inmueble, a quienes identificó como integrantes del Movimiento 88, esta autoridad no cuenta con los elementos probatorios necesarios para vincularlos con los ahora denunciados.

Lo anterior, porque si bien es cierto que el quejoso infiere que dichas acciones fueron orquestadas por los denunciados, también lo es que no ofreció elementos probatorios para acreditar su dicho, además de que al momento de que esta autoridad hizo diligencias de investigación, no se constató que dicho movimiento estuviera registrado legalmente como asociación ni que Dalia Paola Canela Espinoza, María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt fueran integrantes o que conocieran su origen.

Adicionalmente, las agresiones de las que fue objeto el ahora quejoso no tuvieron como finalidad menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales del ahora quejoso, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral ni en el ejercicio del cargo en contra de su voluntad, este Consejo General advierte que los ciudadanos lo que pretendían era expresar su inconformidad con el manejo de las finanzas públicas del Ayuntamiento, en un posible ejercicio de la libertad de expresión; siendo que sobre el particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido⁵ que los funcionarios públicos y los candidatos a cargos de elección popular deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

Ello, señala el referido órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, pues se trata de un control ciudadano sobre su desempeño en el cargo para el cual fueron electos o designados.

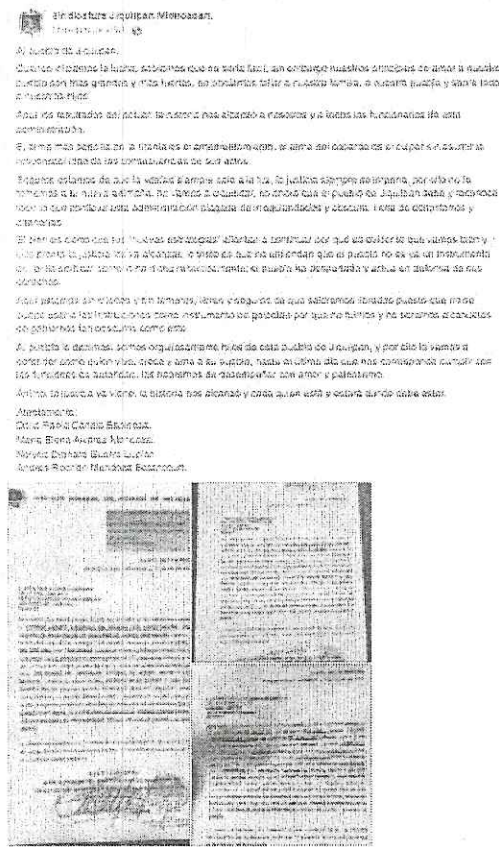
⁵ Tesis Aislada de la Primera Sala 1a. CLII/2014 (10a.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

En consecuencia, no se acreditan los elementos de la violencia política aducida en el presente asunto relacionada con las agresiones de las que fue objeto por parte de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, inciso m, con relación a la fracción V, inciso c, del Código Electoral.

e. *Publicación en la red social denominada Facebook de fecha 18 de julio de 2021.*

Finalmente, el quejoso se duele de que el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, los denunciados realizaron una publicación en el perfil de Facebook de la Sindicatura en el que efectuaron manifestaciones en su contra.

Al respecto, en el acta de verificación IEM-OFI-313/2021, se constató fehacientemente la existencia y contenido de la publicación denunciada soportada en el enlace electrónico https://www.facebook.com/SindicaturaJiquilpan/posts/354722679504881?_rdc=1&_rdr, en la que se advirtió la siguiente publicación:



Al respecto, como ya se señaló con anterioridad quedó fehacientemente acreditado que el perfil "Sindicatura Jiquilpan Michoacán" de la red social denominada

Facebook, es controlado por los denunciados Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y Dalia Paola Canela Espinoza; lo anterior a partir de la respuesta dada al requerimiento formulado en autos al primero de los denunciados.

Ahora bien, del estudio de la citada publicación se advierte que en el perfil "Sindicatura Jiquilpan Michoacán", de la red social denominada Facebook, el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, los denunciados Dalia Paola Canela Espinoza, María Elena Álvarez Mendoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt, integrantes del cabildo de Jiquilpan, realizaron una publicación dirigida al pueblo de Jiquilpan, donde hacen comentarios respecto de la administración municipal, manifestando lo siguiente:

"...

que el arma más sencilla de la tiranía es el amedrentamiento, el culpar sin asumir la responsabilidad de las consecuencias de sus actos y que la verdad siempre sale a la luz, que la justicia siempre se impone, por ello no le temen a su nueva artimaña, no vamos a claudicar, no ahora que el pueblo de Jiquilpan sabe y reconoce todo lo que conlleva esta administración plagada de irregularidades y obscura, llena de despilfarros y altanerías".

Sobre este punto, esta autoridad advierte que los ahora denunciados informaron a la ciudadanía jiquilpense que supuestamente se les había notificado por parte de la Fiscalía General del Estado de Michoacán un citatorio de una denuncia presentada por Roberto Mejía Zepeda y Juan Ignacio Castillo Rojas.

Así de la citada publicación, se puede inferir que los denunciados sostienen que están siendo objeto de amenazas por parte del ahora quejoso, a quien califican de tirano y sostienen que la administración que él presidía estaba plagada de irregularidades, despilfarros y altanerías.

En tales circunstancias, esta autoridad observa que los denunciados imponen adjetivos calificativos negativos y personales a Roberto Mejía Zepeda, a través de la publicación realizada en el perfil "Sindicatura Jiquilpan Michoacán", de la red social denominada Facebook, el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, como una forma de protesta ante la presunta denuncia que presentó este ante las autoridades penales.

Por otro lado, la Sala Superior ha sostenido que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión e información, ensancha el margen de tolerancia en el debate político frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales⁶.

Por su parte, la Suprema Corte ha sostenido⁷ que si bien es cierto que cualquier individuo que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, pues es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.

En ese contexto, a consideración de este Consejo General no se advierte que tuviera como objetivo menoscabar, limitar, condicionar, excluir, impedir o anular el ejercicio de sus derechos político-electorales del ahora quejoso, así como el inducirle u obligarle a tomar decisiones de tipo político-electoral en contra de su voluntad.

Por lo anterior, no se acreditan los elementos de la violencia política aducida en el presente asunto relacionada con la publicación realizada en el perfil Sindicatura

⁶ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

⁷ LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO, Semanario judicial de la Federación y su gaceta, Décima época, Libro XIX, abril de 2013, Tomo 1.

Jiquilpan Michoacán”, de la red social denominada Facebook, el dieciocho de julio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, fracción I, inciso m, con relación a la fracción V, inciso c, del Código Electoral.

NOVENO. Vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán. Como ha quedado señalado con anterioridad, este Consejo General advirtió un posible exceso en el ejercicio del cargo de Dalia Paola Canela Espinoza y Andrés Rodrigo Mendoza Betancourt y María Elena Álvarez Mendoza, otrora Síndica y Regidores, respectivamente del Municipio de Jiquilpan, Michoacán, por virtud de la clausura realizada el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno al Departamento de la Tesorería Municipal.

Sin embargo, dichas circunstancias no corresponden a la materia electoral porque que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo, no pueden ser objeto de control mediante mecanismos electorales, ya que son actos estrictamente relacionados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que, la materia no se relaciona con el ámbito electoral, tal como los sostuvo la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁸.

Al respecto, el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal en relación a los diversos 3, fracción II, 8, fracción II, y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establecen que el control interno, evaluación municipal y desarrollo administrativo, estarán a cargo de la Contraloría Municipal, quien tendrá la facultad en el ámbito de su competencia, de investigar, substanciar y calificar las Faltas Administrativas de los servidores públicos municipales.

En ese sentido el artículo 6, fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado, establece que los Servidores Públicos observarán en el

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, siendo que deberán seguir, entre otras, la directriz de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

En consecuencia, este Consejo General determina dar vista a la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, para que en el ejercicio de sus funciones determine lo que en derecho corresponda, en términos del artículo 93, fracción VII, del Reglamento de Quejas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Consejo General;

RESUELVE:

PRIMERO. El Consejo General, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Son inexistentes las infracciones imputadas a los denunciados por hechos presuntamente constituidos de violencia política en contra del quejoso.

TERCERO. Se da vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Jiquilpan, Michoacán, en los términos establecidos en el Considerando Noveno de esta resolución; por lo que, se ordena notificar la presente en copia certificada y por oficio a dicha dependencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente y en copia certificada a las partes, en los domicilios que obran en autos.

QUINTO. En su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.



MICHOACÁN



IEM-POS-11/2021

Así lo aprobó, por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Urgente de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General, integrado por el Consejero Presidente Mtro. Ignacio Hurtado Gómez, las Consejeras y los Consejeros Electorales Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, Mtra. Araceli Gutiérrez Cortés, Mtra. Marlene Arisbe Mendoza Díaz de León, Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández, Mtro. Luis Ignacio Peña Godínez y Mtra. Viridiana Villaseñor Aguirre, ante la Secretaria Ejecutiva que autoriza, María de Lourdes Becerra Pérez.



INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

 IGNACIO HURTADO GÓMEZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN	 MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
--	---

Elaboró	Claudia Yesenia Chavez Vila
Revisó	César Edemir Alcántar González
Validó	Rubén Herrera Rodríguez
Autorizó	María de Lourdes Becerra Pérez

